

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de instrucción de Talavera, de los cuales resulta:

Que en 19 de Mayo último, Juan Blanco Gómez denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que el Alcalde de Navalcán D. Gregorio Carvajal Jiménez, y el Teniente de Alcalde D. Juan González Sánchez de Miguel, cobraban el impuesto de consumos de un céntimo por cada pan de un kilogramo, apareciendo como rematante, ó sea un testaferro, Inocencio Sánchez Jiménez, hermano político del referido Alcalde; que cobraba el impuesto por dicho Alcalde una joven llamada Estefanía Rivera, pariente del mismo, y por el Teniente de Alcalde cobraba él personalmente el mes que le correspondía, habiendo dado este impuesto un rendimiento aproximado en el presente año de 500 pesetas de menos que en años anteriores; que había hecho el referido Alcalde un reparto adicional de consumos, importante 2.124 pesetas 12 céntimos, para enjugar este déficit y otros; que también había cobrado el D. Gregorio Carvajal, valiéndose de la autoridad que tiene como Alcalde, multas en metálico á los vecinos de Navalcán que se citan:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, y declarado procesado el Alcalde D. Gregorio Carvajal, éste acudió al Gobernador de la provincia para que dicha Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 de la vigente ley Municipal, era de la competencia de los Alcaldes, entre otras cosas, la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueran ejecutivos y no mediare causa

legal para su suspensión; en que, de conformidad con lo establecido en el art. 77 de la mencionada ley, las Corporaciones municipales pueden imponer multas dentro del límite que prefiere el expresado artículo para corregir las infracciones que se cometan por los vecinos de las Ordenanzas municipales, y bandos de buen gobierno, por virtud de cuyas facultades era indudable que la Alcaldía de Navalcán había impuesto y realizado las multas objeto del procesamiento; en que, con arreglo el art. 179 de la repetida ley, la dirección administrativa y la corrección gubernativa de las faltas que cometieren los Alcaldes eran de la competencia exclusiva de los Gobernadores, sin que les sea dable á los Tribunales de Justicia admitir reclamaciones de esta naturaleza sin que previamente se haya agotado la vía gubernativa; que mientras no se resuelva por el Gobernador si el Alcalde de Navalcán se había excedido de sus privativas atribuciones en la imposición y exacción de las multas objeto de las diligencias procesales, era indudable que existía una cuestión previa de la cual, en su día, podía depender el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era patente la competencia atribuida por la ley á la jurisdicción ordinaria, puesto que se trataba de investigar si el Alcalde de Navalcán había estafado ó engañado á sus convecinos, lucrándose con el producto de la estafa; que se trataba de investigar si había cometido los delitos de estafa y malversación previstos y penados en el Código, y en manera alguna se trata, como erróneamente se creía por la Autoridad administrativa, de la imposición y exacción de multas por el Alcalde; que se había resuelto repetidamente que no se suscitasen competencias por la Administración al poder judicial en casos como el presente, porque los hechos que se trata de averiguar pueden constituir delitos castigados por el Código penal, y cuyo conocimiento correspondía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, y en los que no existía cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

Que el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo ex-

puesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual dispone que al recibir el Juzgado el requerimiento del Gobernador se celebre vista de este incidente con asistencia del Fiscal y de las partes:

Considerando que no consta que se citase al Fiscal y á las partes para la vista, ni tampoco obra en el expediente el acta de la sesión, pues tan sólo aparece el auto del Juez mandando hacer la citación y la diligencia de que ni el Fiscal ni las partes acudieron para celebrarla:

Considerando que esto constituye un vicio esencial de procedimiento, que impide la resolución de la competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararla mal formada, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 26 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que dirigió á este Ministerio en 22 de Diciembre último el Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zamora, acompañando el expediente instruido con motivo de la excepción sobrevenida después del ingreso en Caja y antes de su destino á Cuerpo activo al recluta de la zona de dicha capital Valeriano Gangoso Prieto, y consultando la Autoridad á quien corresponde entender en su tramitación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el expresado recluta sea destinado por el Capitán general de la región á uno de los Cuerpos de la misma, en concepto de agregado, sin derecho á haber, y para el solo objeto de que se le instruya el expediente á que se refiere el art. 149 de la ley, debiendo incorporarse á filas cuando por su número le corresponda y lo verifiquen los demás de su reem-

plazo, y siendo baja en ellas tan pronto como deba pasar á la situación de condicional, si así lo acordasen las Autoridades que la ley determina.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente resolución sirva de aplicación general en casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1900.—Azcárraga.— Señor....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

(Gaceta del 29 de Enero).

Centro de información comercial

Comercio con Francia

Mercancías procedentes de puertos españoles, desembarcadas por el de Burdeos, durante el mes de Diciembre de 1899

CLASES	UNIDADES	PESO Kilogramos	
Vinos.....	Barriles.....	6.867	4.624.625
Idem.....	Pipas.....	12.610	6.605.717
Sardinias.....	Barriles.....	13.791	256.810
Sulfato.....	Idem.....	205	30.110
Vinos.....	Bultos.....	11	4.766
Aceitunas.....			
Naranjas.....	Idem.....	89	13.190
Vinos.....			
Conservas.....	Lingotes.....	82.000	82.000
Hierro.....	Bultos.....	3	529
Muebles.....	Vacios.....	3	144
Bidones.....	Paquetes.....	3	115
Sacos vacíos.....	Fardos.....	78	8.104
Papel para fumar.....	Idem.....	133	17.725
Pieles.....	Idem.....	50	500
Basano.....	Idem.....	250	5.500
Corcho.....	Idem.....	18	170
Regaliz.....	Cajas.....	368	7.450
Anchoas.....	Idem.....	155	3.558
Pescado conservas.....	Idem.....	41	883
Armas.....	Idem.....	1	10
Cólestibles.....	Idem.....	827	30.349
Conservas.....	Idem.....	57	3.899
Cápsulas.....	Idem.....	286	9.220
Cidra.....	Idem.....	1.105	18.330
Frutas.....	Idem.....	2	45
Dulces.....	Idem.....	4	30
Impresos.....	Sacos.....	123	6.150
Nueces.....	Idem.....	32	2.800
Castañas.....	Idem.....	165	19.700
Lana.....	Idem.....	609	30.349
Huesos.....	Idem.....	958	52.708
Heces vino.....	Idem.....		

Comercio de importación y exportación de la Confederación Suiza durante el año de 1898

Números	PAISES	IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN	
		Francos	Tanto por 100 de la importación total	Francos	Tanto por 100 de la exportación total
1	Alemania.....	344.611.521	29.53	194.013.144	26.81
2	Austria-Hungría.....	66.219.388	6.22	42.003.406	5.80
3	Francia.....	203.931.771	19.14	83.219.055	11.50
4	Italia.....	155.812.281	14.63	38.739.249	5.35
5	Bélgica.....	26.316.477	2.47	12.383.315	1.71
6	Gran Bretaña.....	50.958.775	4.78	148.204.052	20.48
7	Rusia.....	61.098.661	5.73	30.618.631	4.23
8	España.....	15.550.015	1.46	8.028.029	1.11
9	Países Bajos.....	3.203.198	0.30	5.090.106	0.70
10	Suecia y Noruega.....	4.269.079	0.42	6.795.880	0.94
11	Dinamarca.....	115.779	0.01	3.057.989	0.42
12	Portugal.....	109.365	0.01	1.863.174	0.26
13	Grecia.....	953.668	0.09	1.145.596	0.16
14	Países Danubianos.....	10.561.904	1.00	6.695.097	0.92
15	Turquía europea.....	564.741	0.05	4.927.214	0.68
16	Egipto.....	44.940.913	4.44	2.563.015	0.35
17	Argelia y Túnez.....	595.715	0.06	4.415.553	0.20
18	Africa occidental.....	745.933	0.07	845.929	0.12
19	Africa oriental.....	182.649	0.02	952.929	0.13
20	Turquía asiática.....	4.562.306	0.45	4.039.678	0.55
21	Indias británicas.....	5.285.946	0.50	12.295.240	1.70
22	Indias neerlandesas.....	8.609.773	0.81	2.890.712	0.40
23	Asia oriental.....	24.194.275	1.99	12.945.122	1.79
24	Canadá.....	1.364.961	0.13	3.255.465	0.45
25	Estados Unidos.....	73.067.686	6.85	73.733.495	10.19
26	América central.....	5.627.684	0.53	3.445.650	0.47
27	Chile y Perú.....	534.364	0.05	4.323.783	0.18
28	Brasil.....	9.604.061	0.90	3.484.094	0.48
29	República Argentina.....	5.303.217	0.50	6.212.667	0.86
30	Los demás países de América.....	2.506.606	0.24	4.070.723	0.15
31	Australia.....	5.905.520	0.55	3.323.404	0.46
32	Indeterminados (provisiónes para los buques, etc.).....			3.245.442	0.45
		4.065.305.202	100	723.826.245	100

Marcas de fábrica

El Gobierno francés ha resuelto que no constituyen por sí solas una marca de fábrica los rútuos que en lengua francesa puedan contener las latas de conservas alimenticias, y, por tanto, no suponen infracción al convenio de marcas de fábrica vigente entre Francia y España.

Pizarras

Los fabricantes españoles de pizarras en tablas pulimentadas, pueden dirigirse al Consulado general de Austria-Hungría en Madrid, calle de San Bernardo, 54, donde se desean conocer precios y condiciones de este artículo.

(Gaceta del 24 de Enero).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 220

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Martorell Molné, vecino de Constantí, al objeto de que le sea admitida la renuncia del cargo de Concejal que ejerce en el Ayuntamiento de dicha villa por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente de la misma para el bienio de 1899 á 1901, de cuyo cargo tomó posesión el día 7 de Diciembre próximo pasado, lo cual justifica debidamente:

Considerando que según el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial el ejercicio de los funcionarios judiciales es justa causa para eximirse de los cargos obligatorios, encontrándose entre ellos el de Concejal conforme así lo determina el art. 111, y pudiendo, con arreglo al 113, los designados para este cargo optar entre uno y otro de ellos:

Considerando que contra la pretensión del recurrente no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna en tiempo hábil, habiéndose tramitado el expediente en la forma que ordena el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Vistas las disposiciones citadas y además los casos 2.º y 3.º del art. 43 de la ley Municipal, y, entre otras, las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1887, 18 de Julio de 1880 y 25 de Febrero de 1899;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Constantí, Tarragona 20 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester. — Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 221

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento por la diferencia que resulta del cupo antiguo del impuesto de consumos con el nuevamente señalado por la Administración de Hacienda en circular de 6 de Diciembre último, estará expuesto al público por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Llorens 28 de Enero de 1900.—El Alcalde, P. O. Pablo Palau Roca, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 222

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Montblanch
En méritos de las diligencias de apremio para la efectividad de las

costas causadas ante la Audiencia provincial de Tarragona por virtud de la causa seguida contra Juan Bautista Balañá Pocurull y Joaquín Balañá Boltó, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la mitad proindivisa de toda aquella finca sita en término del pueblo de Capafóns, llamada «Tosalet», que posee el Juan Balañá Pocurull en condominio con su esposa Carmen Balañá Boltó, consistente en su totalidad en

Una pieza de tierra secano é yermo, de extensión cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y siete centiáreas; que linda por Oriente con un camino, por Mediodía con Juan Pocurull, y por Norte con un barranco; que ha sido valorada en su totalidad en ochocientos cuarenta y dos pesetas..... 842 ptas.

El remate tendrá lugar el día veintiocho de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose que se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración correspondiente á dicha mitad indivisa; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia el diez por ciento del valor atribuido á la mitad indivisa de la finca que se subasta, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños, terminado el remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Montblanch á veinticinco de Enero de mil novecientos.—Benito Marcelino Herrero.—Por disposición de S. S., Leopoldo Orriols, Escribano.

Núm. 223

REQUISITORIA

Don David Suárez Jarza, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, veinte y seis de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue para hacer entrega de los alcances dejados por el soldado cuyo paradero se ignora, Juan Ventura Villanueva, á sus padres Jaime y Teresa y en su defecto á sus parientes más próximos.

Usando de las facultades que le concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Ventura y Teresa Villanueva, padres del soldado de Filipinas Juan Ventura Villanueva, cuyo domicilio se ignora y que deben residir en Barcelona, ó á sus parientes más próximos que se consideren con derecho legítimo; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezcan en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, con el fin de hacer la declaración y entrega de los alcances de dicho soldado á sus padres y en su defecto á sus parientes más cercanos, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona y fijese en el sitio de costumbre.

Barcelona veinte y nueve de Enero de mil novecientos.—David Suárez.—El Secretario, Francisco Díez.